

**Cooperativa Limitada de Consumo Popular de
Electricidad y Servicios Anexos
de Venado Tuerto**

Adherida a F.A.C.E.

**PERSONERIA JURIDICA
OTORGADA POR EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA
EL 9 DE SETIEMBRE DE 1958 S/DECRETO N. 5596**

**INSCRIPTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS
MATRICULA N. 4137**

ESTATUTO

Y

**Ordenanza Municipal
N. 391**

VENADO TUERTO

SANTA FE

**Cooperativa Limitada de Consumo Popular de
Electricidad y Servicios Anexos
de Venado Tuerto**

Adherida a F.A.C.E.

•

**PERSONERIA JURIDICA
OTORGADA POR EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA
EL 9 DE SETIEMBRE DE 1958 S/DECRETO N. 5596**

•

**INSCRIPTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS
MATRICULA N. 4137**

ESTATUTO

y

**Ordenanza Municipal
N. 391**

VENADO TUERTO

SANTA FE

ESTATUTO

— de la —

Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Venado Tuerto

TITULO I

Constitución, Domicilio y Duración

Art. 1º) — Con la denominación de COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, se constituye una sociedad cooperativa para la provisión de energía eléctrica y otros servicios, que se regirá por las disposiciones de este estatuto y por la ley nacional 11.388 en todo lo que no estuviera previsto en aquél.

Art. 2º) — El radio de acción de la Cooperativa será la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, sin perjuicio de que el mismo sea extendido a otros lugares, dentro o fuera de dicho departamento, si las circunstancias lo hicieran aconsejables.

Art. 3º) — El domicilio legal de la cooperativa será la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, Provincia de Santa Fe.

Art. 4º) — La duración de la sociedad es ilimitada. No se disolverá mientras haya diez socios dispuestos a continuarla, salvo los casos previstos en el Código de Comercio. En caso de disolución se operará su liquidación conforme a lo establecido por la ley nacional 11.388 y el Código de Comercio.

TITULO II

Objeto de la Sociedad

Art. 5º) — Son propósitos de la Cooperativa:

- a) Proveer energía eléctrica destinada al servicio particular y público, a cuyo efecto podrán adquirirla o generarla, introducirla, transportarla y distribuirla;
- b) Prestar otros servicios como el del hielo, cámaras frigoríficas, aguas corrientes, e.c., a cuyo efecto podrán realizar las construcciones e instalaciones necesarias;
- c) Proveer materiales, útiles y enseres, para toda clase de instalaciones eléctricas y de los demás servicios comprendidos en este artículo.

Art. 6º) — De los servicios de la Cooperativa sólo podrán hacer uso sus socios.

Art. 7º) — Para sus fines, la Cooperativa podrá adquirir a título oneroso o gratuito, enajenar y gravar bienes raíces, como así levantar en ellos toda clase de construcciones.

Art. 8º) — La cooperativa excluye terminantemente de todos sus actos las cuestiones religiosas, políticas, sindicales, regionales y de nacionalidad.

Art. 9º) — La Cooperativa podrá asociarse con otras entidades de su carácter para formar una federación de cooperativas o adherirse a una federación ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia.

TITULO III

De los Socios

Art. 10º) — Podrán ser socios de esta Cooperativa todo varón o mujer o persona jurídica que sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Los menores de más de 18 años y las mujeres casadas pueden ingresar a la Cooperativa sin autorización paternal o marital y disponer por sí solo de su haber en ella. Los menores de menos de 18 años podrán asociarse con autorización paternal o de sus tutores, pero no tendrán voz ni voto en las asambleas, si no por intermedio de sus representantes legales.

Art. 11º) — La suscripción de acciones lleva en sí implícita y explícita la condición de aceptar por el socio, sin reservas este estatuto y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades. Lleva también implícita y explícita la obligación del consumo de la corriente eléctrica que gaste el socio en su casa particular y del comercio si la tuviera, con exclusión de toda otra empresa de electricidad, siempre que esta Cooperativa pueda suministrarla.

Art. 12º) — Si la Municipalidad de Venado Tuerto se asociase a esta Cooperativa, el aporte de capital será determinado por lo que establecen las leyes, decretos y ordenanzas vigentes al momento de la asociación.

Art. 13º) — Toda persona que desea asociarse presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa.

Art. 14º) — Son deberes y atribuciones del asociado:

- a) Suscribir e integrar por lo menos una acción en la forma indicada en el artículo 17º pero el Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica la suscripción e integración de una mayor cantidad de acciones en proporción a la potencia que cada uno tenga instalado o al consumo de energía que efectúan, de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto resuelva el Consejo de Administración;
- b) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este estatuto;
- c) Cumplir las obligaciones que contrajera con la Cooperativa;
- d) Observar las disposiciones del presente estatuto y reglamentos que se dictarán; acatar las resoluciones de las sambleas y del Consejo de Administración;
- e) Proponer a las asambleas y al Consejo de Administración todas las medidas que tenga por convenientes al interés social;
- f) Participar en las asambleas con voz y voto;
- g) Ser elector y elegible para los cargos de administración y fiscalización de la cooperativa;
- h) Solicitar la convocatoria de asambleas extraordinarias, de acuerdo al artículo 58º;
- i) Usar los servicios de la Cooperativa.

Art. 15º) — El Consejo de Administración podrá excluir al socio:

- a) Por incumplimiento del estatuto y reglamentos o de las obligaciones contraídas con la Cooperativa;
- b) Por observar conducta indigna o perjudicial para la Cooperativa o los intereses de los demás asociados;
- c) Por realizar cualquier acción que perjudique el interés social, siempre que de ella resultare una lesión patrimonial.

Art. 16º) — El asociado excluido por el Consejo de Administración podrá apelar por escrito, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la exclusión, para ante una asamblea ordinaria o una extraordinaria, que deberá ser convocada al efecto, o a pedido del inte-

resado, apoyada la petición por el cinco por ciento, por lo menos, de los socios. Y para el caso de apelación ante la asamblea ordinaria el recurso deberá ser interpuesto con tiempo suficiente para poder incluirlo en el orden del día.

TITULO IV

Del Capital Social

Art. 17º) — El capital social es ilimitado y representado por acciones indivisibles y nominativas de **QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL** cada una, pagaderas al contado, o el cinco por ciento en el momento de suscribirlas y el resto en cuotas mensuales, iguales y continuas que fijará el Consejo de Administración.

Art. 18º) — Las acciones están representadas por títulos de una o más acciones. Se tomarán de un libro talonario extendidos en número progresivo de orden, debiendo ser firmados por el presidente, secretario y tesorero

Art. 19º) — Las acciones integradas serán transferibles previa autorización del Consejo de Administración, no pudiendo acordarse la transferencia dentro de los sesenta días anteriores al de la asamblea ordinaria o de una extraordinaria, salvo el caso de que ella fuera efectuada entre personas ya asociadas a la Cooperativa. La propiedad y transferencia de las acciones no producirá efecto contra la Cooperativa ni contra terceros sino después de la fecha de su inscripción en el Registro de socios.

(Art. 20º) — En caso de robo, incendio, desaparición o extravío de acciones, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicados de las mismas, previa las investigaciones y trámites que estimen necesarios. Por cada solicitud de duplicado que presente el socio, deberá abonar un derecho de cinco pesos moneda nacional, destinándose este ingreso al "Fondo de Previsión".

Art. 21º) — El solicitante de cada transferencia de títulos abonará un derecho de cinco pesos moneda nacional, por acción. Los ingresos obtenidos por este concepto se destinará al Fondo de Previsión.

Art. 22º) — Las acciones quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el socio efectúe con la cooperativa, no habiendo compensación entre las acciones y las deudas del socio contraídas en la Cooperativa. Cuando éstas no puedan hacerse íntegro pago de su crédito contra un asociado, dispondrá del valor de

sus acciones y en este caso, si resultare un sobrante, después de satisfechos los intereses y gastos, le serán entregados al socio. Si las acciones estuvieran en poder del deudor, el Consejo de Administración las declarará nulas, pudiendo emitir duplicados de las mismas.

Art. 23º) — El asociado podrá pedir el reembolso del importe de sus acciones, a cuyo efecto presentará una solicitud exponiendo las razones que fundamentan su pedido. Las solicitudes se atenderán por estricto orden de presentación y sólo hasta donde alcancen las disponibilidades previstas en el artículo 24º, salvo los casos de necesidad económica manifiesta del solicitante, ausencia definitiva de la localidad u otros análogos de fuerza mayor, en los cuales podrá el Consejo de Administración acordar el reembolso aún cuando fuera insuficiente las mencionadas disponibilidades. Ningún reembolso de acciones se hará efectiva hasta después de cinco años de la constitución de la cooperativa, con excepción de los casos de fuerza mayor previsto precedentemente.

Art. 24º) — Para satisfacer las solicitudes de reembolso de acciones podrá destinarse hasta el cinco por ciento del capital integrado de acuerdo al último balance aprobado.

Art. 25º) — La aceptación de solicitud de reembolso se comunicará por escrito al dimitente y éste quedará automáticamente privados de todos sus derechos desde el día de la remisión del aviso respectivo, aunque no se le hubiera devuelto de inmediato el importe de aquéllos por falta o insuficiencia del Fondo pertinente.

Art. 26º) — Todos los socios tienen iguales derechos y deberes, cualquiera que sea el número de acciones que hayan suscripto o que posean.

Art. 27º) — Cada acción o conjunto de acciones de una misma persona, sociedad, razón social o entidad jurídica, representa un solo propietario que equivale a un solo socio, y en consecuencia, con derecho a un solo voto. Si fuesen varios los copropietarios de una o diversas acciones, ellos elegirán a uno solo que los represente en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Art. 28º) — Las acciones no se emitirán mientras no hayan sido integradas su valor escrito. Se otorgará al suscriptor un recibo provisorio que será nominal y transferible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º. Las cuotas abonadas por los socios morosos a cuenta de acciones suscriptas serán automáticamente caducibles a favor de la Cooperativa, desde el momento que la obligación se torna exigible. El socio afectado por la caducidad será excluído salvo el caso que tuviera otras acciones integradas y no alcanzadas por la caducidad. Los

fondos que se obtengan por este concepto, pasarán a engrosar el "Fondo de Previsión".

Art. 29º) — Se llevará un libro con las formalidades exigidas por el Código de Comercio en su artículo 329, llamado "Registro de socios suscriptores", en el que se anotarán:

- a) Nombre, apellido y domicilio de los socios, numeración de las acciones y de los títulos correspondientes y fecha de emisión;
- b) Cantidad de acciones suscriptas y pagos efectuados;
- c) Transmisión autorizada de acciones y fecha en que se verifica;
- d) Reembolso de acciones acordadas por el Consejo de Administración;
- e) Observaciones que se consideren de utilidad referentes a los asociados.

Art. 30º) — La transmisión de la propiedad se hará constar al dorso de los títulos que representen las acciones, juntamente con la firma del cedente o su apoderado, refrendada con las firmas del presidente y secretario.

TITULO V

Administración y Fiscalización Social

Art. 31º) — La administración y fiscalización de la cooperativa estarán a cargo de:

- a) Un Consejo de Administración, compuesto de diez miembros titulares y tres suplentes;
- b) Un síndico titular y un síndico suplente.

Art. 32º) — Efectuado su ingreso a la Cooperativa, según lo establecido en el artículo 12º, la Municipalidad de Venado Tuerto, tendrá derecho a designar un miembro del Consejo de Administración, en cuyo caso se compondrá de once titulares. El representante de la Municipalidad deberá ser socio de la Cooperativa.

Art. 33º) — Para ser consejero o síndico es necesario:

- a) Tener capacidad legal para obligarse;
- b) Haber integrado por lo menos una acción;
- c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa;
- d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y que no haya motivado por la Cooperativa ninguna compulsión judicial;
- e) No haber solicitado concurso civil ni haber sido declarado en quiebra;
- f) Después del primer ejercicio social, tener por lo menos un año de antigüedad.

Art. 34º) — Los miembros del Consejo de Administración durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser

relectos. El primer Consejo de Administración, en su última reunión que celebre al terminar el primer ejercicio anual, sorteará a la mitad de los miembros que han de cesar en sus mandatos. La renovación del Consejo de Administración se hará en lo sucesivo por antigüedad.

Art. 35º) — Los suplentes reemplazarán por sorteo a todo miembro titular que renuncie o fallezca, y a los ausentes cuando así lo resuelva el Consejo de Administración. Durarán un año en sus funciones, a excepción de aquéllos que hubiesen pasado a ejercer la función de titulares, en cuyo caso completarán el período de tiempo al miembro a quién reemplaza.

Art. 36º) — Cada dos años, en los períodos señalados por este estatuto y establecida la asociación que determina el artículo 12º con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de la asamblea ordinaria, la Municipalidad de Venado Tuerto ejercitará el derecho que le acuerda el artículo 32º. El representante de la Municipalidad podrá ser reelecto. En caso de fallecimiento renuncia o impedimento por cualquier causa, la Municipalidad está facultada para designar sucesor.

Art. 37º) — Dentro del término de quince días de efectuada la asamblea, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros del Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.

Art. 38º) — En su primera reunión, después de la asamblea, el Consejo de Administración elegirá de su seno al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero. Los miembros restantes quedarán en calidad de vocales.

Art. 39º) — Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Caja Social las acciones que posean, antes de empezar a ejercer sus funciones, las que quedarán en caución durante su mandato, no pudiendo retirarlas hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones.

Art. 40º) — El Consejo de Administración se reunirá dos veces por mes, por lo menos, y las veces que el presidente o dos de sus titulares lo estimen necesario. Salvo las excepciones que dispone este estatuto, la presencia de los seis miembros del Consejo de Administración forman quórum, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El presidente no votará sino en caso de empate.

Art. 41º) — Todo miembro que debidamente citado faltare tres veces consecutivas o cinco alternadas a

las reuniones del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia, será considerado como dimitente.

Art. 42º) — Si algún miembro del Consejo de Administración suspendiese sus pagos, solicitaré concurso civil o fuera declarado en estado de quiebra durante el ejercicio de su mandato, quedará de hecho cesante en sus funciones y el Consejo de Administración procederá a reemplazarlo conforme lo establece el art. 35º.

Art. 43º) — En ausencia del presidente a las reuniones del Consejo de Administración, la reunión será presidida por el vice-pte., y en ausencia de ambos, por el vocal designado al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del secretario, prosecretario, tesorero y protesorero.

Art. 44º) — Quedando reducido a cinco miembros el Consejo de Administración, éste deberá convocar en el término de quince días y siempre que falten más de cuarenta y cinco días para la celebración de la asamblea ordinaria a una asamblea extraordinaria, a objeto de integrar el Consejo de Administración.

Art. 45º) — Las decisiones tomadas por el Consejo de Administración serán registradas en un libro de actas, bajo la firma del presidente refrendada por el secretario. Las resoluciones podrán hacerse conocer a los socios en la forma que se considere más conveniente.

Art. 46º) — Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las decisiones del Consejo de Administración y las resoluciones de las asambleas;
- b) Fijar la tarifa de la corriente eléctrica; aplazar el suministro en el caso de falta de capacidad transitorio de la usina u otros de fuerza mayor; negar el servicio en los casos de falta de pago o fraude;
- c) Nombrar al gerente y personal necesario, señalar sus deberes y obligaciones; fijar sus remuneraciones y exigirles las garantías que estimen convenientes; suspenderlos o sustituirlos;
- d) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración y formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa;
- e) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa;
- f) Resolver la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso, en sesión secreta y por simple mayoría de votos; autorizar o negar la transferencia de acciones;

- g) Tomar dinero prestado. Solicitar préstamos al Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Industrial de la República y otras instituciones oficiales y particulares de acuerdo con las disposiciones de sus respectivos estatutos, como asimismo solicitar préstamos del Banco de la Nación Argentina y Banco Hipotecario Nacional, de conformidad con la ley 11.380. Realizar toda clase de operaciones bancarias y disponer la realización de empréstitos internos;
- h) Contratar, adquirir y gravar los bienes raíces que las exigencias de la Cooperativa demanden, con el voto favorable de dos tercios, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración;
- i) Nombrar comisiones asesoras y reglamentar sus funciones;
- j) Excluir o suspender uno o más socios hasta la próxima asamblea, en la que se dará cuenta;
- k) Cumplimentar las disposiciones del artículo 9º de este estatuto;
- l) Adquirir maquinarias, accesorios, materias primas, etc., licitar las obras que fueren necesarias y disponer las construcciones previstas en el artículo 7º;
- m) Delegar en cualquier miembro del Consejo de Administración el cumplimiento de disposiciones que, en su concepto, pueden requerir soluciones inmediatas;
- n) Sos tener y transar juicios y procesos, abandonarlos, apelar y recurrir para revocación, nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa;
- ñ) Otorgar a favor del gerente, otros empleados o terceros, poderes tan amplios como sean necesarios para la mejor administración, siempre que no importen delegación de facultades inherentes a los consejeros. Estos poderes generales o especiales subsistirán, aunque el Consejo de Administración haya sido modificado o renovado, mientras no sean revocados por el mismo Consejo de Administración que los otorgó u otro de los que le sucedan;
- o) Procurar en beneficio de la Cooperativa el apoyo moral y material de las reparticiones nacionales, provinciales, municipales, administración de ferrocarriles, empresa de navegación y demás instituciones que, directa o indirectamente, puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetos de la Cooperativa;

- p) Convocar y asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias; proponer y someter a su consideración todo lo que sea oportuno;
- q) Redactar la memoria anual para acompañarla al balance y cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social que, con el informe del síndico y proposición de la distribución del excedente, presentará a la consideración de las asambleas. A tal efecto, el año económico de la Cooperativa terminará el treinta y uno de agosto de cada año;
- r) Interpretar este estatuto y resolver todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el mismo, a excepción de las cuestiones expresamente reservadas para las asambleas.

Del Presidente y del Vice-Presidente

Art. 47º) — El presidente es el representante legal de la Cooperativa. Son sus deberes y atribuciones:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de este estatuto, de las resoluciones de las asambleas y del Consejo de Administración;
- b) Disponer la citación y presidir las reuniones del Consejo de Administración y las asambleas;
- c) Resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera reunión que se celebre;
- d) Autorizado por el Consejo de Administración firmar conjuntamente con el secretario o el tesorero o el gerente, según sea el caso, cheques y todos los documentos que importen compromiso de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar conjuntamente con el secretario todas las escrituras públicas de las operaciones que hubiesen sido autorizadas por el Consejo de Administración; firmar conjuntamente con el secretario y el tesorero las acciones de la Cooperativa, así como las obligaciones a que se refiere el inc. "h)" del Art. 46º;
- e) Poner el visto bueno a todos los balances, previa revisión;
- f) Otorgar los poderes que trata el inc. f) del Art. 46º.

Art. 48º) — El vicepresidente reemplaza al presidente, con todos sus deberes y atribuciones, en caso de acafalla, ausencia o impedimento. A falta de presidente y vicepresidente y al solo efecto de celebrar las reuniones, el Consejo de Administración y la asamblea están facultados para nombrar presidente a uno de los vocales que tendrán los mismos deberes y atribuciones que el titular. En caso de fallecimiento, ausencia o renuncia del

vicepresidente, se designará en su reemplazo a un vocal, y en lugar de éste a uno de los suplentes.

Del Secretario y Pro-Secretario

(Art. 49º) — Son deberes y atribuciones del secretario;

- a) Previa resolución del presidente, citar a los miembros del Consejo de Administración a sesiones y a los asociados a asambleas;
- b) Registrar las actas de las asambleas y del Consejo de Administración en los libros respectivos y firmarlos con el presidente;
- c) Refrendar los documentos relacionados con la Cooperativa y autorizados por el presidente;
- d) Actuar en las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas y vigilar el archivo social.

Art. 50º — El prosecretario reemplaza al secretario en caso de ausencia o impedimento de éste por cualquier causa. En caso de fallecimiento, ausencia o renuncia del prosecretario, serán de aplicación las disposiciones del artículo 48º.

Del Tesorero y Pro-Tesorero

Art. 51º) — Los deberes y atribuciones del tesorero son:

- a) Firmar con el presidente y secretario las acciones; tomar nota de las transferencias de las mismas;
- b) Guardar los valores de la Cooperativa y depositarlos en los Bancos que se designen y en la forma que resuelva el Consejo de Administración;
- c) Llevar el registro de socios suscriptores;
- d) Percibir valores relacionados con la Cooperativa;
- e) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados por el presidente;
- f) Firmar con el presidente cheques, documentos, órdenes de pago, etc.

Art. 52º) — En caso de ausencia, impedimento o renuncia del tesorero, lo reemplazará el protesorero con iguales deberes y atribuciones. Por ausencia, renuncia o fallecimiento del protesorero serán aplicables las disposiciones del artículo 48º.

Del Sindico

Art. 53º) — Anualmente, en las épocas fijadas para la elección del Consejo de Administración, la asamblea procederá a la elección de un sindico titular y un sindico suplente, cuyas funciones serán las que determinan la ley nacional 11.388 y el Código de Comercio. Los sín-

dicos podrán ser reelectos.

Art. 54º) — El síndico suplente reemplazará al titular por cualquier causa, con iguales deberes y atribuciones.

Del Gerente

Art. 55º) — El gerente es el jefe encargado de la administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Los deberes y atribuciones del gerente se establecerán en el correspondiente reglamento. El gerente tiene voz, sin voto en las reuniones del Consejo de Administración y en las asambleas.

TITULO VI

De las Asambleas

Art. 56º) — Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Constituidas legalmente, sus decisiones, siempre que no se opongan a las disposiciones de este estatuto, y de las leyes vigentes, tienen fuerza de ley para todos los socios.

Art. 57º) — Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los tres meses de la fecha del ejercicio vencido y será su objeto:

- a) Elegir en votación secreta los miembros del Consejo de Administración y los síndicos, con la reserva, cuando corresponda del artículo 32º;
- b) Considerar la memoria, balance y cuenta de pérdidas y excedentes que deberá presentar al Consejo de Administración con el informe del síndico;
- c) Aprobar o modificar el interés de las acciones y el retorno recomendado por el Consejo de Administración y el síndico;
- d) Tratar y resolver sobre los asuntos que figuren en la orden del día, en la que se incluirán las proposiciones del Consejo de Administración y las que se formularán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61º;
- e) Designar dos socios para que, conjuntamente con el presidente y el secretario aprueben y firmen el acta de la asamblea.

Art. 58º) — Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo de Administración lo crea conveniente, cuando lo solicite el síndico, o cuando sean requeridos en petición fundada por un número de socios que represente, por lo menos, el cinco por ciento del total de los asociados. En este caso, la asamblea ex-

traordinaria se convocará dentro de los treinta días desde la fecha de recibo de la petición.

Art. 59º) — Las asambleas se celebrarán en el día y hora fijados, siempre que se encuentre presente la mitad más uno del total de los socios. Transcurrida una hora después de la fijada para la asamblea sin conseguir quórum, ella se celebrará y sus decisiones serán válidas cualquiera que sea el número de socios presentes.

Art. 60º) — Las asambleas serán convocadas con quince días de anticipación, por lo menos, por medio de anuncios publicados en uno o más diarios del lugar donde tiene el domicilio legal la Cooperativa, o por medio de circulares dirigidas a los socios a sus respectivos domicilios. Las convocatorias deberán contener, en todos los casos la orden del día a tratarse. Con una anticipación no menor de quince días al que se haya fijado para la asamblea ordinaria, el Consejo de Administración enviará a los socios un estado del balance, cuenta de pérdidas y excedentes, informe del síndico y memoria de la Cooperativa.

Art. 61º) — En la convocatoria se hará constar los objetos que la motivan, no pudiendo tratarse en la asamblea otros asuntos que los expuestos. Reunida la asamblea quedará constituida en sesión permanente hasta resolver todos los asuntos incluidos en el orden del día. En las convocatorias de asambleas ordinarias deberán incluirse las proposiciones formuladas por un número no menor del cinco por ciento de los asociados.

Art. 62º) — Cada socio deberá solicitar previamente en la administración de la Cooperativa el certificado de sus acciones que le servirá de entrada a la asamblea o una tarjeta o credencial, si así lo resolviera el Consejo de Administración, en la cual se hará constar el número y el nombre del socio.

Art. 63º) — Para que el socio tenga voto en las asambleas se requiere:

- a) Estar al día con el pago de las acciones suscritas, conforme lo establece el artículo 14º inciso a);
- b) Tener una antigüedad mayor de seis meses a la fecha de la asamblea.

Art. 64º) — Todo socio tendrá un solo voto cualquiera sea el número de acciones que posea y por ningún concepto podrá representar a otro socio.

Art. 65º) — Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar sobre la aprobación de los balances ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Art. 66º) — Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por la mitad más uno de los votos pre-

sentés, exceptuando las relativas a las reformas del estatuto, para las cuales son requeridos las tres cuartas partes de los votos presentes. La reforma del estatuto se considerará en asamblea extraordinaria convocada al efecto y con los requisitos establecidos en los artículos 58º, 59º 60º y 61º. Las deliberaciones de las asambleas se harán constar en un libro de actas respectivo. Las actas de las asambleas serán firmadas en la forma establecida en el art. 57º inciso c).

TITULO VII

De los Excedentes

Art. 68º) — Los excedentes realizados y líquidos que resulten del balance anual, después de acreditado a las acciones integradas con anterioridad al cierre del balance anual, un interés que no exceda del uno por ciento al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, se distribuirá en la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento al Fondo de Reserva;
- b) Cinco por ciento al Fondo de Previsión;
- c) Noventa por ciento (90%) restante se devolverá en concepto de retorno a los socios en proporción al consumo de energía eléctrica y a las operaciones efectuadas. Por el porcentaje que le corresponda y hasta tanto la Cooperativa no concile las deudas que contrajera por la instalación de la usina, redes y demás implementos necesarios para las actividades especificadas en el artículo 5º, les serán integradas en primer término, las acciones suscriptas, el remanente, si lo hubiese, se entregará en acciones. Las fracciones que no alcanzaren a integrar una acción serán acreditadas en una cuenta especial para aplicarse a la emisión de nuevas acciones integrables con intereses y retornos futuros.

Art. 69º) — Antes de cerrar el ejercicio anual se establecerán las amortizaciones correspondientes a las maquinarias y materiales, como asimismo las sumas necesarias para la ampliación y renovación de ambos.

Art. 70º) — El importe de los intereses de las acciones y de los retornos serán acreditados inmediatamente de ser aprobados por la asamblea en las cuentas respectivas de los socios, de donde podrán ser retiradas después de treinta días de celebrada la asamblea, siempre que no tenga acciones sin integrar o deudas de otro orden con la Cooperativa, en cuyo caso se aplicará al pago de éstas. Queda limitado este artículo por las restric-

ciones determinadas por el art. 68º inciso c).

Art. 71º) — Los intereses de las acciones y los retornos que no fueran reclamados por los socios dentro del término de cuatro años, a contar desde su aprobación por la asamblea, se prescribirán a favor de la Cooperativa.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Art. 72º) — El presidente del Consejo de Administración o la persona que éste designare, queda facultada para gestionar la inscripción a que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley nacional Nº 11.388 en la Dirección de Cooperativas de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, como así la obtención de la personería jurídica y la aprobación de este estatuto por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, aceptando las modificaciones de forma que las autoridades respectivas creyeran necesarias. El día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, con domicilio legal en Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, es inscripta en la Dirección de Cooperativas de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación al folio ochenta del libro décimocuarto de actas, bajo matrícula cuatro mil ciento treinta y siete y acta seis mil trescientos siete. En la fecha se deja constancia de esta inscripción en el testimonio del estatuto social expedido para la recurrente, quedando una copia del mismo agregada al protocolo de la Dirección de Cooperativas, de folios cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos ochenta del tomo duocentésimo cuarto. Carlos Alberto Imhoff, Director de Cooperativas. Mario Sacchi, Jefe del Departamento Fomento Dirección de Cooperativas. A S.E. el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Culto. Dr. Enrique Escobar Cello. Casa de Gobierno. Santa Fe. Luis Oscar Carelli y Benjamín Braier, presidente y secretario, respectivamente, del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Venado Tuerto, según se justifica con la copia del acta que acompañamos, constituyendo domicilio legal en calle Sarmiento Nº 1201 de la ciudad de Venado Tuerto del Departamento General López, al señor Ministro decimos:

a) Que venimos a solicitar del Poder Ejecutivo se re-

conozca a esta Cooperativa en el carácter de persona jurídica, encontrándose la misma ya inscrita en la Dirección de Cooperativas del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación en la matrícula N° 4.137, según testimonio original expedido por ese organismo y que presentamos en este acto. b) También presentamos copia del acta de la asamblea constitutiva celebrada el día 10/8/57, que a su vez contiene los estatutos, elección de autoridades sociales y síndico, nómina de socios con expresión de acciones suscriptas y cuotas pagadas. Que atento a lo expuesto y dado que se ha llenado los extremos requeridos por la ley nacional N° 11.388, al señor Ministro solicitamos: 1°) Se nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituido domicilio legal indicado; 2°) Se acuerde por decreto del Poder Ejecutivo la personería jurídica a esta Sociedad; 3°) Oportunamente se nos devuelva el testimonio original de inscripción en la Dirección de Cooperativas; 4°) Los señores Ceferino Luis Peralta y o/Ricardo Alberto Hernández se encuentran facultados para realizar los trámites concernientes a su inscripción. Saludamos al señor Ministro con nuestra mayor consideración. Luis Oscar Carelli. Benjamín Braier. Ref.: Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Venado Tuerto. Venado Tuerto. Del estatuto social. Inf. N° 2269. Señor Ministro: LA COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, con domicilio legal en Venado Tuerto, departamento General López, solicita del Poder Ejecutivo la aprobación de sus estatutos sociales y el otorgamiento de la personería jurídica. La misma ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 inciso a) del Decreto Acuerdo N° 02269/50, comprobando su inscripción previa en la Dirección de Cooperativas del Ministerio de Comercio e Industria de la Nación, la que se efectuó el 5 de agosto del corriente año, al folio ochenta del libro décimo cuarto de actas, bajo matrícula cuatro mil ciento treinta y siete y acta seis mil trescientos siete. Además en las presentes actuaciones se han cumplimentado los demás requisitos exigidos en el mencionado artículo 30° del Decreto Acuerdo en los incisos b), c), d), e) y f), por lo que corresponde se aprueben los estatutos y se le otorgue la personería jurídica que solicita, con los derechos y prerrogativas que se acuerdan a las de su clase. Despacho, agosto 21 de 1958. Dr. Anibal R. Carnavall, Director de Fomento e Inspección de Cooperativas. Santa Fe, 1° de setiembre de 1958. Pase a dictamen del señor Fiscal de Estado. José Diego Monasterio, Director General, Mi-

nisterio de Gobierno, Justicia y Culto. Dictamen N° 1010, año 1958. Expte. 98.587—C— 1958. Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. Señor Ministro: Considerando que las presentes actuaciones cuentan ya con informe de la Dirección de Fomento e Inspección de Cooperativas y no teniendo objeción alguna que formular al respecto, aconsejo estarse a lo dictaminado por la citada Dirección a fs. 29 de estos actuados. Despacho, 4 de setiembre de 1958. Dr. Aparicio A. Monje, Fiscal de Estado. Decreto N° 5596. Santa Fe, 9 de setiembre de 1958. Visto el expediente N° 98.587 —C— 1958, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto; Considerando: que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO; con domicilio legal en la ciudad de Vdo. Tuerto, departamento General López, solicita aprobación de su estatuto y concesión del carácter de persona jurídica; y atento lo dictaminado por la Dirección General de Fomento e Inspección de Cooperativas que Fiscalía de Estado ratifica a fojas 30, EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO, decreta:

Art. 1º) — Apruébase el estatuto de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, con domicilio legal en la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, reconociéndosela en el carácter de persona jurídica con los derechos y prerrogativas que las leyes acuerdan a las de su clase.

Art. 2º) — Regístrese, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Fomento e Inspección de Cooperativas a sus efectos. JOSE ROBERTO GONZALEZ. Enrique Escobar Cello.

ES COPIA FIEL de su original obrante en el expediente administrativo N° 98.587 —C—58, caratulado: "COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO". Venado Tuerto, Departamento General López. Del estatuto social. A pedido de la Sociedad interesada se expide la presente copia en doce fojas útiles, en la ciudad de Santa Fe, a doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Municipalidad de Venado Tuerto ha sancionado la siguiente Ordenanza Nro. 391

Art. 1º) — Autorízase a la Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Venado Tuerto, para establecer una fábrica generadora de energía eléctrica en esta ciudad y las líneas de alimentación y distribución, destinadas a la provisión a sus asociados de energía eléctrica para luz, fuerza motriz y cualquier otro uso de la misma, como así para el alumbrado público en la forma y condiciones que para este último caso se convenga con la Municipalidad.

Art. 2º) — La Cooperativa tendrá el uso gratuito de todas las calles, caminos, plazas y puentes públicos para la colocación de postes, cables, aparatos y demás dispositivos que necesita para las instalaciones destinadas a estos servicios sin perjuicio de lo precedente, a la Cooperativa le corresponderá de hecho y de derecho el ejercicio, goce y uso de las facultades que la Municipalidad resuelva acordar a cualquier otra empresa de electricidad que se estableciera en la área territorial donde la Cooperativa preste sus servicios, siempre que al mismo tiempo, la Cooperativa acepte sus cargas correlativas.

Art. 3º) — La Cooperativa conservará el derecho de adoptar el sistema de generación transporte y distribución de energía eléctrica que estime más apropiado para los servicios que preste pero se obliga a adoptar para el suministro de valores normales de tensión, o sea 2x220 volts. para corriente continua y 220/380 volts. para corriente alternada trifásica y a mantener todas sus instalaciones internas y externas en las mejores condiciones de seguridad, servicio y conservación, responsabilizándose de los daños que ella pudiera causar. A este efecto, todas las instalaciones, tanto en lo que respecta al material como en lo referente a la construcción, disposición y seguridad, se sujetarán a las prescripciones vigentes en la materia, hasta tanto el Departamento Ejecuti-

vo no determine las suyas de acuerdo con la Cooperativa. Si la Cooperativa cambiara el sistema de corriente en uso, una Asamblea de asociados deberá resolver si los consumidores realizarán por su cuenta los cambios que se requieran para sus respectivos suministros, o si en cambio, deberá hacerlo la Cooperativa.

Art. 4º) — Las redes de cables primarios, secundarios y auxiliares serán subterráneas o aéreas, a facultad de la Cooperativa.

Art. 5º) — Los cables conductores de las redes subterráneas y las cajas de distribución y servicio correspondiente podrán ser colcadas debajo de las veredas, las líneas de alta tensión aéreas se colocarán a una altura mínima de siete metros. Los cables conductores de las redes aéreas de distribución serán colcadas a una altura mínima de cinco metros del suelo, salvo excepciones debidamente fundadas, cuya autorización deberá requerirse expresamente en cada caso a la Municipalidad soportados por postes de madera, rieles, cemento, etc. y donde sea factible por ménsulas empotradas en los frentes de los edificios. La Municipalidad, sin responsabilidad ulterior, prestará a la Cooperativa su concurso más eficaz a fin de obtener de los propietarios de casas y terrenos el permiso para colocar en ellas cables, postes, brazos y otros artefactos indispensables para los servicios autorizados.

Art. 6º) — Para todo trabajo a ejecutar en la vía pública, salvo aquellos de reparaciones urgentes, la Cooperativa deberá solicitar de la Intendencia el correspondiente permiso cuando deba interrumpir el tráfico; este permiso deberá ser despachado por la Intendencia dentro de los seis días de solicitado, y si así no lo hiciera se considerará concedido. La Cooperativa quedará, además sujeta al cumplimiento de las Ordenanzas de carácter general que se dicten al efecto, siempre que ellas no alteren las estipulaciones de la presente autorización. Todos los gastos de remoción o reparación de veredas o pavimentos originados por los trabajos de la Cooperativa, serán por cuenta exclusiva de ésta, debiendo emplear para ello la misma clase de materiales y dejarlos en las condiciones primitivas. La remoción o traslado de las instalaciones efectuadas a pedido del usuario o de la Municipalidad, serán por cuenta de la parte que las solicitan.

Art. 7º) — La Cooperativa no podrá rehusar el servicio de corriente para luz, calefacción o fuerza motriz a los asociados que la soliciten, siempre que el domicilio en cuestión esté frente a las líneas de distribución o que el interesado en la extensión suscriba acciones por igual valor equivalente al costo de la extensión, salvo que las

instalaciones internas no llenen las condiciones del reglamento municipal o de la Cooperativa, o se trate de un abonado que tenga cuentas pendientes, o que las máquinas o instalaciones de la usina y redes tengan colmadas su capacidad.

Art. 8º) — La provisión de corriente solamente podrá ser suspendida a un consumidor en los siguientes casos: por falta de pago del consumo mensual dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del consumo por violación de las cláusulas del estatuto, su reglamento y demás disposiciones de la Cooperativa, al que el asociado está obligado; y en caso debidamente comprobado con la intervención de la Municipalidad, de alteraciones del medidor entre las instalaciones del cable distribuidor y aquél, o uso de cualquier maniobra tendiente a evitar que el medidor registre correctamente la energía consumida.

Art. 9º) — La Cooperativa podrá usar medidores eléctricos para registrar la energía que consuman sus asociados. Los sistemas o tipos de medidores que la Cooperativa emplee deberán responder a una curva cuyos límites de error estará entre el 5% en más o en menos, y estarán bajo fiscalización municipal mientras estén en servicio.

Art. 10º) — Los consumidores colocarán los cajones para medidores en el frente del edificio sobre la línea de edificación, o en los lugares fácilmente accesibles en los demás casos. La instalación de los medidores con sus líneas correspondientes hasta un metro de la línea Municipal de edificación será por cuenta de la Cooperativa con excepción de las cajas y cañerías embutidas. Cuando por disposición del edificio o por solicitarlo el asociado, el medidor se coloque a mayor distancia, el exceso del costo de la línea será por cuenta del asociado. La Cooperativa podrá imponer a cualquier asociado la obligación de instalar cajas y cañerías embutidas para el medidor y la conexión.

Art. 11º) — Los medidores se instalarán en forma que sea posible practicar su contraste y leer sus indicaciones sin necesidad de abrirlos. Cuando la Municipalidad deba abrirlos para verificar su estado anterior o cuando algún motivo especial así lo aconseje dará aviso a la Cooperativa para reponer los sellos.

Art. 12º) — La Cooperativa podrá optar por encerrar los medidores no embutidos en la pared en cajas de madera o de metal provistas y selladas por ella. Dichas cajas estarán dotadas de una ventanilla que permita observar las cifras indicadoras del consumo.

Art. 13º) — El Departamento Ejecutivo ejecutará las

pruebas que crea convenientes a fin de comprobar la exactitud y regularidad del funcionamiento del medidor en servicio y aplicará a la Cooperativa una multa de cincuenta pesos moneda nacional por cada medidor y por cada vez que se compruebe un error que exceda de la tolerancia en más admitida, quedando la Municipalidad facultada en todo momento para contrastes especiales a domicilio a pedido de los consumidores o de la Cooperativa. Para estas pruebas regirá una tolerancia de error del cuatro por ciento en más o en menos en el funcionamiento de los medidores, pudiéndose realizar las pruebas a cualquier carga comprendida entre los diez por ciento y el ciento veinte por ciento de la capacidad de los medidores. Cuando los medidores sean encontrados con errores que excedan de la tolerancia en más, la Cooperativa devolverá al consumidor la suma cobrada de más, correspondiente a la mitad del error comprobado desde la fecha del último contraste de ese medidor, pero nunca más de seis meses.

Art. 14º) — Las conexiones de servicios permanecerán de propiedad de la Cooperativa hasta el medidor inclusive, siendo por su cuenta su conservación. El socio bajo ningún pretexto alterará o notificará dicha instalación y será responsable de cualquier perjuicio que produjere a la misma, debiendo facilitar a la Cooperativa y Municipalidad toda forma de inspección, la verificación del estado del medidor y la lectura de sus indicaciones cada vez que así lo requieran los nombrados las que a su vez podrán suspender el servicio en caso de negativa del socio. En ningún caso la ejecución y conservación de las instalaciones internas desde la salida del medidor será por cuenta de la Cooperativa.

Art. 15º) — La Cooperativa facilitará a la Municipalidad en toda forma la fiscalización de todas las prescripciones y disposiciones técnicas de esta autorización.

Art. 16º) — A los efectos del funcionamiento económico y normal de los aparatos, maquinarias, etc. usados por los consumidores de energía eléctrica y para asegurar la exactitud de los medidores en servicio la Cooperativa mantendrá la tensión y frecuencia en sus redes lo más uniforme posible. Las variaciones de las tensiones deberán mantenerse dentro del cinco por ciento en menos y cinco por ciento en más del valor normal de 220/380 y 440 volts si se usaran medidores del tipo amper-hora para registrar la energía administrada y dentro del cinco por ciento en más o menos si se usaran medidores del tipo watt-hora pudiendo exceder esa tolerancia en períodos no mayores de veinte minutos. Las variaciones de la frecuencia deberán mantenerse dentro

del tres por ciento en más o en menos. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando las máquinas y redes de la usina tengan colmada su capacidad y la Cooperativa demuestre que por causas de fuerza mayor o ajenas a su control no le ha sido posible realizar las ampliaciones necesarias. Las instalaciones de los consumidores deberán acusar un factor de potencia superior al 0,8.

Art. 17º) — La Cooperativa establecerá los precios de la energía eléctrica que consuman sus asociados en la forma que lo determinen el estatuto de la misma, pudiendo incluir una cuota de capitalización proporcional a los consumos cuyo monto será reembolsado en acciones.

Art. 18º) — Durante el término de la presente autorización la Cooperativa estará exenta del pago de todo impuesto municipal creado o a crearse, pero pagará el afirmado, el alumbrado, barrido y limpieza, aguas corrientes, obras sanitarias y cualquier otro servicio de esta índole o carácter que se creara en el futuro que corresponda a sus propiedades e inmuebles.

Art. 19º) — Las relaciones de servicio entre la Cooperativa y sus asociados no previstas en la presente autorización se regirán por lo que establezcan el estatuto y las reglamentaciones internas de la misma.

Art. 20º) — La presente autorización será sin término. La misma no podrá ser anulada ante de los veinte años de acordada. Vencido tal plazo podrá ser anulada previo aviso a la Cooperativa con un año de anticipación.

Art. 21º) — El alumbrado de calles, plazas y otros lugares será motivo de un contrato especial entre la Municipalidad y la Cooperativa.

Art. 22º) — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, 4 de Julio de 1960.

Marcos Quiroga
Secretario

Julio W. Eggimann
Presidente

PROMULGADA EN LA FECHA, 15 de Julio de 1960.

Humberto López
Secretario

José V. Cibelli
Intendente

Es copia